

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil
veintitrés (2.023)

Interlocutorio	1820
Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Ricardo García Villada
Demandado	Juan David Herrera Salazar y otros
Radicado	0567940 89 001 2023 00637 00
Decisión	Requiere notificar nuevamente - Incorpora

De las notificaciones enviadas a los señores Juan David Herrera, Jorge Armando Herrera, Efraín Ortiz, María Lucia Vargas, Omar Alberto Garcia, Lucelly Garcia, Edgar Alexander Garcia Ramírez, Deisy Natalia Restrepo y Luz Yaneth Bañol, se encuentra que las mismas no cumplen con lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 ni con lo dispuesto por el Código General del Proceso en su artículo 291.

Lo anterior, en tanto, la parte demandante, muestra confusión respecto de la notificación establecida en el Código General del Proceso con la contenida en la Ley 2213 de 2022.

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, preceptúa:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...).

De lo previamente expuesto, se tiene que tal acto procesal corresponde a una notificación personal propiamente dicha y no a una citación para acudir a notificarse personalmente. Además de ello se les indica de manera errónea

que pasados 10 días comenzaran a correr los términos de traslado y el cual no corresponde al dispuesto en el artículo 392 sino al dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Es así que, para poder tenerse notificado personalmente mediante la Ley 2213, se requiere, que se envíe al demandado a la dirección de correo electrónico enunciado en la demanda informando bajo la gravedad de juramento como se obtuvo, los anexos que deban entregarse para un traslado, auto admisorio, allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, con la advertencia de que se tendrá notificado personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y advirtiéndole que los términos de traslado empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Se reitera, que los términos de traslado responden al dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, en atención a la naturaleza del proceso.

Por su parte, dispone el artículo 291 de la Ley 1564, que, la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco, diez o treinta días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, según el caso.

Este primer acto es para que la persona comparezca al Juzgado de manera personal. Si dentro del término referido comparece el notificador “le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica”, y se levantará un acta que dará cuenta de tal acto. Esta sería la notificación personal.

Si no comparece la persona a notificar al Juzgado, habrá de continuarse con lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso, que indica,

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Para el presente caso, no se ha procedido como se señala en las normas transcritas, razón por la cual no puede ser tenida en cuenta la notificación

como lo menciona el togado. En tal sentido se le requerirá para que proceda según lo señala las normas referidas en esta actuación.

Finalmente incorpora al expediente constancia de envío de oficios comunicando la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, IGAC, y UARIV.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requiere a la parte demandante enviar nuevamente la citación para la diligencia de notificación personal a los demandados Juan David Herrera, Jorge Armando Herrera, Efraín Ortiz, María Lucia Vargas, Omar Alberto Garcia, Lucelly Garcia, Edgar Alexander Garcia Ramírez, Deisy Natalia Restrepo y Luz Yaneth Bañol conforme lo preceptúa el artículo 291 del Código General del Proceso o notificar debidamente conforme a los lineamientos establecidos por el legislador en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Incorporar al expediente constancia de envío de oficios comunicando la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, IGAC, y UARIV.

NOTIFÍQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 153, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 30 del mes de noviembre de 2023.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bdbba84ff43d3d28471a03e83330bd31370ae9d9511640d45e5d31a175b169**

Documento generado en 29/11/2023 04:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>